JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00006-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda coactiva promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra RAQUEL GONZÁLEZ LOOR, por los siguientes defectos

1.- Han de explicarse los motivos por los cuales las direcciones electrónicas del organismo rogante, la entidad delegada y la endosataria en procuración son semejantes. De no existir una circunstancia fundada que justifique tal aspecto, es preciso suministrar canales digitales de cada uno de los intervinientes de manera diferenciada.

2.- Es ineludible allegar la certificación expedida por la correspondiente notaría, en la que conste que la reproducción de la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, es primera copia tomada de su original y que presta mérito ejecutivo (art. 80, Decreto 960 de 1970, modificado por el art. 42 del Decreto 2163 del mismo año). Ello, teniendo en cuenta que el sello impuesto en el soporte protocolario que se anexa, indica que es primer ejemplar del primer duplicado tomado de su original.

3.- La dirección física de la agremiación incoante no coincide con la inscrita en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, se otorgará al organismo proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo de introducción.

Por último, se llamará la atención a la respectiva litigante, en tanto que de forma iterativa y pasando por alto las observaciones de la Agencia Jurisdiccional, planteadas en proveído anterior, ha formulado una súplica similar, sin tomar en cuenta las falencias enrostradas en dicha oportunidad. Ello, so pena de compulsar copias ante la competente autoridad, con miras a que se investigue la denotada práctica.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito demandatorio por las falencias expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la mandataria judicial del ente financiero rogante que en pretérita ocasión ha formulado una reclamación similar a la que nos convoca, dejando de lado los planteamientos esbozados al respecto por la Autoridad Judicial y que condujeron a la inadmisión del libelo introductorio y a su posterior rechazo; práctica que de continuarse será puesta en conocimiento de la pertinente Entidad Disciplinaria, para los fines de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, identificada con NIT. 830.059.718-5, como gestora adjetiva del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

QUINTO: ACEPTAR el endoso en procuración dirigido a la togada JULIETH MORA PERDOMO, identificada con C.C. Nº 38.603.159 y portadora de la T.P. N° 171.802 del C.S. de la J.

SEXTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.S., distinguida con NIT 830.070.346-3, a JAVIER ANDRÉS ORREGO CARVAJAL, identificado con C.C. N° 1.022.346.633 y T.P. N° 216.242 del C.S. de la J., y a ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. N° 1.094.897.921 y T.P. N° 276.494 del C.S. de la J. Empero, frente a JOSÉ GABRIEL MARÍN ZULUAGA, identificado con C.C. N° 1.004.720.395, se avala únicamente que reciba información verbal en punto al paginario, puesto que no se acreditó su condición de togado o estudiante de derecho, a tenor de lo estatuido por el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e99dfce1330e24dad322cb31c1e31cb64ca0e4b67f76e70cde5a53d40f1b5b3
Documento generado en 15/01/2021 03:51:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica